

**Recurso de reposición (11001-31-03-015-2019-00334-00)**

Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>

Miércoles 22/06/2022 8:05 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada, allego recurso de reposición contra el mandamiento de pago del proceso ejecutivo de LOS NOMINATIVOS 7-24 LTDA - SIETE 24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA, radicado No. 11001-31-03-015-2019-00334-00.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: [pinillajorge8@hotmail.com](mailto:pinillajorge8@hotmail.com) y en la Carrera 15 No. 93A-84 Oficina203, Edificio Business 93 de Bogotá, teléfonos: (601) 703 5662 y (601) 703 3731, celular (+57) 310 - 260 8123.

Cordialmente,

JORGE PINILLA COGOLLO  
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo singular de LOS NOMINATIVOS 7-24 LTDA - SIETE 24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA (en liquidación)

Radicado No. 11001-31-03-015-2019-00334-00

En mi condición de apoderado judicial de la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA - INDUPALMA LTDA - (EN LIQUIDACION), conforme al poder que obra en el expediente y teniendo en consideración que mediante auto notificado por estado el 16 de junio de 2022 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, notificación que se surtió el 16 de junio de 2022, esto es, cuando se notificó por estado el auto que hace referencia a la notificación por conducta concluyente, me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido por ese despacho judicial mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, con el fin de que lo revoque y en su lugar, deniegue el mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante.

Sustento este recurso en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, vale decir, el Código General del Proceso estableció como única oportunidad para colocar en entredicho los requisitos de forma del título ejecutivo la notificación del mandamiento ejecutivo y señaló que el procedimiento era única y exclusivamente el recurso de reposición.

En el proceso de la referencia se pueden apreciar a primera vista la ausencia de tres requisitos formales que son condición sine qua non para que exista un título ejecutivo; en primer término, el artículo 773 del Código de Comercio en su inciso segundo, el cual fue modificado por el artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 establece que "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera

expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo”.

En el caso sub-examine es de claridad meridiana que brilla por su ausencia la aceptación expresa del contenido de las facturas por cuanto dicha aceptación no obra en las facturas por escrito colocado en el cuerpo de la misma, ni en documento separado, tampoco consta el recibido de conformidad de la mercancía o del servicio por parte de INDUPALMA LTDA ya sea en la factura o en la guía de transporte donde se indique el nombre, la identificación y la firma de quien recibe y la fecha del recibido; de donde se desprende que el título de ejecución no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1231 de 2008.

Es importante señalar que el artículo 773 inciso segundo del Código de Comercio exige como requisito de forma el recibido de conformidad del servicio prestado o de la mercancía enajenada, en el caso sub-lite, este recibido brilla por su ausencia.

Señala el artículo tercero de la Ley 1231 de 2008, al regular los requisitos de la factura, que la factura además deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario para que se convierta en instrumento idóneo de ejecución; el artículo 617 del Estatuto Tributario establece que la expedición de la factura debe cumplir con el lleno de varios requisitos, entre los cuales se encuentra el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura y adicionalmente en ella se debe indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; las facturas aportadas con la demanda no cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 617 de Estatuto Tributario y, por tanto, no deben tenerse como tales.

Para que se libre el mandamiento de pago se requiere la existencia de un título ejecutivo incontrovertible donde conste obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, es decir, que del título debe surgir una obligación indiscutible y exigible en cabeza del deudor.

De cara a lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina han definido los elementos señalados en la citada norma, señalando, en síntesis: “**expresa** significa que en la obligación haya una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una prestación. **Clara**, que los sujetos de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y **exigible** que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido”.

Así las cosas, es forzoso concluir que estos presupuestos de forma se encuentran ausentes en relación a todas las facturas aportadas con la demanda, de lo cual surge que la obligación no es clara y menos aún, exigible; de dichas facturas no se extrae la legitimación del obligado pues no obra aceptación en el cuerpo del documento, ni en documento separado, lo que le resta ejecutabilidad, debiéndose acudir a un proceso de otra naturaleza a efecto de constituir una obligación que sea exigible a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso al momento de perseguir su cobro, que provenga del deudor o de su causahabiente y constituya plena prueba contra INDUPALMA LTDA.

Sobre este punto el reconocido tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal - Procesos ejecutivos plantea lo siguiente: "los presupuestos de un título ejecutivo son entre otros: 1) la existencia de un título ejecutivo, lo cual responde al aforismo *Nulla Executio sine titulo*, el cual significa que no hay proceso ejecutivo sino existe un título ejecutivo que contenga una obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse por esa vía., lo anterior entraña que si el acreedor carece de título ejecutivo, debe proporcionárselo mediante el correspondiente proceso declarativo de condena, que es la vía indicada para llegar a él, o bien con la declaración de parte obtenida como prueba anticipada".(...).

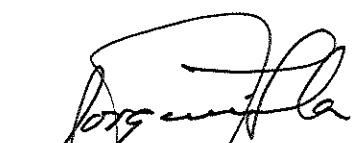
Es de destacar que tan rigurosa es la reglamentación sobre el particular que el artículo 774 del C. de Co, dispone que; "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".

Sin que se configure el presupuesto de exigibilidad el título no adquiere el carácter de título ejecutivo y por tal razón con fundamento en él no procede librar mandamiento de pago.

Así las cosas, es de claridad meridiana que las facturas de venta que se aportaron como título de ejecución no cumplen con los requisitos formales que son de la naturaleza de estos títulos valores; en particular, los establecidos en los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 de 2008.

Con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos, comedidamente solicito al despacho se revoque el auto recurrido por el cual se libró mandamiento de pago en este proceso y en su lugar se deniegue el mandamiento de pago impetrado y se ordene la devolución de la demanda y de sus anexos al extremo actor.

Del señor Juez,



JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 12.803 del C. S. de la J.